



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de junio de 2019, siendo las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en los expedientes S.J. 412/17, caratulado "**VITALE Gabriel Titular del Juzgado de Garantías N°8 y SCALERA Sebastián Fiscal General Adjunto ambos del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ LORENZON, Osvaldo Américo - Denuncia**" y acumulados S.J. 416/17, caratulado "**SIMON, Viviana Emilce Titular de la Fiscalía de Juicio N°3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ LORENZÓN, Osvaldo Américo - Denuncia**"; SJ 453/18, caratulado: "**DELLATURE, Marcelo Hugo; CAMINO Jorge Omar y FERNÁNDEZ Claudio Jorge s/ LORENZÓN, Osvaldo Américo - Denuncia**" y SJ 455/18, caratulado: "**DELLATURE, Marcelo Hugo; CAMINO Jorge Omar y FERNÁNDEZ Claudio Jorge s/ MARTÍNEZ, Liliana Alicia - Denuncia**". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LÁZZARI, los señores Conjueces doctores Héctor Manuel GRANILLO. FERNÁNDEZ, Julio César MAZZOTTA, Hernán Rubén LAMACCHIA, Noemí Inés GARCÍA, y los señores legisladores doctores María Elena TORRESI, Juan Pablo ALLAN y Nidia Alicia MOIRANO. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal,

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 15.031), para decidir la siguiente cuestión:

**¿Configuran los hechos expuestos en las denuncias formuladas en los expedientes SJ 412/17, 416/17, 453/18 y SJ 455/18, un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?**

**A la cuestión planteada, el Jurado dijo:**

**I. Expediente SJ 412/17**

1. Con fecha 28 de septiembre de 2017, el señor Osvaldo Américo Lorenzón, formuló denuncia -en el marco del expediente SJ 412/17- contra el titular del Juzgado de Garantías n° 8 -doctor Gabriel Vitale- y contra el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General -doctor Sebastián Scalera- solicitando que se investigue la conducta desplegada por los nombrados en la causa n° 42215-08, caratulada "Roberto Oscar Mantel y otros s/ homicidio simple" en trámite por ante el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Lomas de Zamora.

Alegó que sus conductas constituyeron la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y que específicamente se encontraron insertos en los incisos d (incompetencia o negligencia en el ejercicio de sus



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

funciones), **e** (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo), **i** (comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiera intervenido), **ñ** (actos de parcialidad manifiesta) y **q** (defección de la buena conducta que exige la constitución) del art. 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

Señaló que fue imputado en la causa mencionada y que luego de dictado su sobreseimiento definitivo como el de sus consortes de causa, uno de los particulares damnificados logró la reapertura de la misma, pronunciándose la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en un fallo que determinó que se investiguen nuevamente los hechos acaecidos.

En lo concreto, y sobre las conductas de los enjuiciados efectuó las siguientes consideraciones. En primer lugar que, reabierta la causa, con la sola manda de investigar, fue elevada a juicio por el fiscal, con las mismas pruebas con que se dictó el sobreseimiento, lo cual fue convalidado por el Juez interviniente. Que estando en etapa de ofrecimiento de prueba, la defensa descubrió que hay faltantes de pruebas desde mucho antes de la elevación a juicio propiciada por el Fiscal y luego convalidada por el Juez cuestionado, quienes estuvieron en todo momento ajenos a éstas. Por último, que al requerir del Tribunal Oral Criminal n° 3 de Lomas de Zamora se proceda a su búsqueda, se encontró parte de la prueba archivada en el

Dr. J. ALBERTO G. G. G.  
Secretario permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

PRODE y prácticamente inutilizada por efecto del agua y del tiempo.

Indicó que tanto el doctor Scalera como el doctor Vitale violaron el ordenamiento procesal al elevar a juicio una causa que no fue leída, porque de haberlo hecho hubieran reclamado los elementos faltantes y no lo hicieron.

El denunciante efectuó un detalle de los faltantes en cuarenta y dos puntos, estimando que se trató de casi tres cuerpos de actividad probatoria.

2. Por su parte, el doctor Gabriel Mauro Ariel Vitale presentó escrito ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento el 10 de noviembre de 2017 en expediente SJ 412/17 (v. fs. 32/34 del principal) por el que señaló que los fundamentos y consideraciones realizadas por el denunciante no encuadraban en las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 136.61; y que en su caso fueron analizadas por las diferentes resoluciones jurisdiccionales de todas las instancias. Explicó que, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en sentencia del 27 de noviembre de 2013, revocó los sobreseimientos dispuestos por los jueces de transición y envió la causa al Juzgado de Garantías n° 8 a su cargo para que se llevaran a cabo las comprobaciones necesarias para procurar la identificación y sanción de los responsables del hecho materia de juzgamiento.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Indicó también que el 18 de julio de 2014, el agente fiscal, doctor Sebastián Scalera, determinó la existencia de elementos suficientes e indicios vehementes de la comisión de los delitos reprochados a los imputados, por lo que estableció llamarlos a declaración según el art. 308 del Código Procesal Penal. Y que con fecha 28 de agosto de 2014 formuló requerimiento de elevación a juicio, por considerarlos -prima facie- coautores penalmente responsables de los delitos intimados.

Adujó que entonces el presentante dispuso la elevación a juicio y concluyó que los hechos materia de juzgamiento, las posibles afectaciones a garantías constitucionales, y la incorporación y valoración de los elementos de prueba reunidos en la pesquisa, fueron nuevamente revisados y confirmados por las diferentes instancias superiores. Acompañó un detalle de las resoluciones de la causa a partir de su actuación, así como copias de las sentencias (Anexo II).

3. Ninguno de los planteos realizados puede ser atendido desde que -conforme con lo que se expone seguidamente- no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en la presente causa (art. 27, ley 13.661 - modif. ley 15.031).

3.a. En lo que atañe a la primera de las críticas formuladas por el denunciante -según la cual reabierta la causa con la sola manda de investigar fue elevada a Juicio por el fiscal con las mismas pruebas con que se dictó el

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

sobreseimiento, convalidando ello el Juez interviniente- cabe recordar que fue la propia Suprema Corte de Justicia local, la que por sentencia del 27 de noviembre de 2013 en la causa P. 114.826 caratulada "Córdoba, Cesar Osvaldo; Saladino, Carlos; Mantel, Norberto; Lorenzón, Osvaldo; Gómez, Eduardo; Dudek, Pablo; González, Marciano; Gatto, Julio; Reyes, Hugo; Rodríguez, Marcos s/ Homicidio" resolvió: *"I. Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el apoderado de la particular damnificada Raquel Gazzanego, revocar la sentencia de fs. 3286/3289vta., y devolver los autos al a quo para que -por donde corresponda- lleve a cabo las comprobaciones necesarias para procurar la identificación y sanción de los responsables del hecho materia de juzgamiento (arts. 355, 365 y conchs. del C.P.P. -según ley 3589 y sus modif.)..."* (fs. 3584/3607 Anexo 3 Cuerpo 18 SJ 412/17).

Conforme esta decisión, el titular del Juzgado de Garantías n° 8 de Lomas de Zamora, doctor Gabriel M. A. Vitale, resolvió que la ley aplicable al caso es la 3589 - en vigencia parcial la ley 12.059, modif. de la ley 11.922- y declaró cerrado el sumario en los términos del art. 213 del rito -ley 3589-, encontrándose con ello culminada la etapa investigativa, corriendo traslado al agente fiscal y a los particulares damnificados en los términos de los art. 334 y 335 del Código Procesal Penal -ley 11.922- (v. fs. 3695/3697 Anexo 3, Cuerpo 19 SJ 412/17).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El agente fiscal, doctor Sebastián Scalera, solicitó que se le corra traslado a fin de disponer lo necesario para recibirle declaración a todos los imputados en los términos del art. 308 del rito (v. fs. 3802/3809 vta. Anexo 3, Cuerpo 19 SJ 412/17).

El doctor Vitale hizo lugar a lo peticionado y remitió los obrados a la fiscalía de intervención, a esos efectos (v. fs. 3810 y 3811 Anexo 3, Cuerpo 19 SJ 412/17).

De este modo, el Fiscal Sebastián Scalera designó las audiencias correspondientes respecto de los imputados Roberto Oscar Mantel, Eduardo Ismael Gómez, Osvaldo Américo Lorenzón, Hugo Patricio Reyes, Marcelo Daniel Valenga, Marciano González, Julio Cesar Gatto y Pablo Francisco Dudek, donde se les hizo saber la imputación como coautores de los delitos de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado -cuatro hechos- en concurso real con tentativa de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas -un hecho- (arts. 42, 45, 55 y 80 inc. 6, Cód. Penal) (v. fs. 3813 Anexo 3 Cuerpo 20 SJ 412/17).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Luego de recibidas las declaraciones indagatorias, el citado fiscal, requirió la elevación a juicio de la causa seguida a los mencionados imputados, por considerarlos "prima facie" coautores penalmente responsables de los ilícitos antes indicados.

El Juez de Garantías, doctor Gabriel Vitale, no hizo lugar a las nulidades y sobreseimientos solicitados, y

elevó la causa seguida a los nombrados, pero con una calificación menos gravosa que la propiciada por el fiscal, esto es: homicidio simple -cinco hechos, uno de ellos en grado de tentativa- en los términos de los art. 42, 45 y 79 del Código Penal (arts. 23, 210, 323, 334, 335, 336, 337 y cctes., CPP; v. fs. 4113/4149 vta. Anexo 3, Cuerpo 21 SJ 412/17).

Este auto fue confirmado en cada una de las instancias superiores, quedando firme en el año 2016, con la desestimación del recurso de queja por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (v. fs. 4185/4188 vta. Anexo 3, Cuerpo 21; fs. 4265/4269 y 4391/4393 Anexo 3 Cuerpo 22; e incidente Anexo 3 Cuerpo 50; todos del expediente SJ 412/17).

Con relación a Marcos Ariel Rodríguez, al decretarse la elevación a juicio de la IPP n° 07-00-42215-08, el doctor Gabriel Vitale dispuso la extracción de copias xerográficas de la totalidad de los obrados, para una vez certificadas, ser acumuladas al incidente de captura formado respecto del nombrado a fin de proseguir la pesquisa a su respecto.

Ordenada la rebeldía y captura de Rodríguez (v. incidente de captura Anexo 3 Cuerpos 58, 59, y 60) y decretada la elevación a juicio respecto del resto de los imputados, el Juez dispuso en el propio resolutorio de elevación a juicio, continuar el trámite con copias certificadas de la causa. Así formó la causa n° 42215-08



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

bis, que continuó tramitando respecto de los imputados Mantel, Gomez, Lorenzón, Reyes, Valenga, González, Gatto y Dudek; continuando la original, con relación a Marcos Ariel Rodríguez.

Los expedientes se mantuvieron con trámite separado, hasta que se elevó a juicio la causa respecto del último -cuerpo XXIII-, continuando luego el trámite con relación a la totalidad de los imputados.

De la compulsa de la causa seguida a este último, surge que, luego de ser detenido, se le recibió declaración a tenor del art. 308 del rito como coautor de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado -cuatro hechos- y tentativa de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas -un hecho- todos en concurso real entre sí, en los términos de los arts. 42, 45, 55 y 80 inc. 6 del Código Penal.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Se dictó su prisión preventiva; el Juez de Garantías Vitale rechazó los planteos de prescripción y sobreseimiento y elevó a juicio la causa seguida al mencionado como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple -cinco hechos, uno de ellos en grado de tentativa- en los términos de los arts. 42, 45 y 79 del Código Penal y 23, 210, 323, 334, 335, 336, 337 y conc. del Código Procesal Penal (v. cuerpos XXI y XXII de la causa 07-00-42215-08 seguida a Marcos Ariel Rodríguez Anexo 3, Cuerpos 21 y 22).

El auto citado fue confirmado en las sucesivas instancias culminando con el rechazo de la queja interpuesta en la causa P. 125.667 por parte de la Corte provincial (v. fs. 4599 y 4600 Anexo 3 Cuerpo 23).

**3.b.** De la reseña efectuada, no se aprecia irregularidad alguna en las conductas desplegadas por los funcionarios denunciados, que permita encuadrarlas en la causal de mal desempeño alegada por el señor Lorenzón ni en los distintos incisos del art. 21 de la ley 13.661.

Ello pues, tanto el Juez de Garantías como el Fiscal intervinientes actuaron conforme a la ley de procedimiento penal, sin que el denunciante logre demostrar aquello que pretendía.

La disconformidad de la parte refiere a cuestiones de naturaleza procesal vinculadas con el trámite del expediente (conf. causas P. 78.944, sent. de 14-X-2009; P. 113.200, resol. de 12-XII-2012; P. 113.024, resol. de 10-VII-2013; P. 114.309, resol. de 14-VIII-2013; P. 114.326, resol. de 28-VIII-2013; P. 115.084, resol. de 4-IX-2013; P. 116.223, resol. 25-IX-2013; P. 117.484, resol. de 9-X-2013; P. 119.173, resol. de 20-XI-2013; P. 118.688, resol. de 4-XII-2013; P. 118.896, resol. de 7-V-2014, e.o.) como así también al mérito de la prueba ponderada que llevó al fiscal a recibirles declaración a los imputados y requerir la elevación a juicio y al Juez de Garantías a elevar la causa a esa etapa (conf. causas P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

105.012, sent. de 15-VI-2011; P. 102.300, sent. de 30-XI-2011; P. 97.262, sent. de 28-XII-2011; P. 110.446, sent. de 18-IV-2012; P. 109.534, sent. de 3-V-2012; P. 109.476, sent. de 22-VIII-2012; P. 102.196, sent. del 14-XI-2012; P. 113.916, sent. de 20-III-2013; P. 119.412, resol. de 21-VIII-2013; P. 112.724, resol. de 30-X-2013; P. 117.588, resol. de 5-III-2014; e.o.).

Asimismo, tampoco intenta demostrar que las medidas ordenadas, en razón de las propias peticiones de la parte, exhiban ausencia de razonabilidad a los fines de su descalificación.

Se trata entonces de cuestiones estrictamente jurisdiccionales y por ende ajenas a este proceso conforme lo establece el art. 26 ley 13.661 (conf. ley 15.031).

**3.c.** El segundo cuestionamiento por el que la parte sostiene que cuando su defensa advirtió la faltante de prueba, tanto el fiscal como el Juez de Garantías se mantuvieron ajenos, tampoco puede ser atendido.

Por un lado, lo denunciado se presenta como una alegación desprovista de sustento argumental que no se evidencia con la sola observación de las constancias de la causa.

No surge del expediente que ambos funcionarios judiciales hayan estado al margen de la situación puesta en conocimiento por parte de la defensa de Lorenzón, pues, sin perjuicio de lo afirmado con anterioridad (que ello no se aprecia en el expediente), lo cierto es que el denunciante

ALBERTO GIMENEZ  
Jefe del Jurado de Enjuiciamiento del Jurado  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

no explica por qué la incorporación de las piezas faltantes resultaba de fundamental importancia para la solución del pleito. Es decir, omite fundar la razón por la cual aquellas pruebas que no se agregaron a la causa eran vitales para mejorar su situación procesal.

Para más, no especificó mínimamente cuál sería el perjuicio concreto que le generó tal situación como así tampoco qué defensa se privó de ejercer como para que ahora ello pueda ser reparado. Dicho de otro modo, no explicitó los motivos por los que la prueba incorporada efectivamente al proceso devenía insuficiente desde la perspectiva de la estrategia de la defensa (art. 18, Const. nac.).

Por lo tanto, cabe concluir que el modo en cómo fue planteada la queja no se abasteca a sí misma toda vez que se limita a efectuar una simple afirmación sin exponer de manera clara e inequívoca las causas en las que sustentó su alegación.

Nuevamente aquí la denuncia de la parte no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, resultando -entonces- ajena a la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento (art. 27, ley cit.).

**3.d.** Por último, y en relación a lo sostenido por el denunciante en cuanto a que la causa fue elevada a juicio sin ser leída, porque de haberla leído hubieran reclamado los elementos faltantes y no lo hicieron, tampoco resulta atendible.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

De la compulsa de las actuaciones, no se advierte que los elementos faltantes fueran citados por el Fiscal y el Juez denunciados, o valorados por los mismos a pesar de no haberlos tenido ante su vista.

Consideramos no existía razón para que el Fiscal o el Juez, que comenzaron a intervenir en la causa casi veinte años después de producidos los hechos e iniciada la misma, debieran tomar contacto directo con los efectos reservados por otros magistrados mucho antes de su intervención.

Y menos aún si, como en el caso, se trataban en su mayoría de armas, municiones, proyectiles, vainas y otros elementos que fueron periciados, y se contaba en la causa con los dictámenes periciales para su análisis. O como en el caso de los cassettes de intervenciones telefónicas, obraban transcripciones en el expediente.

Lo expuesto, permite concluir que el argumento esgrimido por el denunciante Osvaldo Américo Lorenzón, no encuentra correlato con las constancias de la causa, ni encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en los arts. 20 y 21 de la ley 13661, y por ende resulta ajeno a la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento (art. 27 ley 13.661).

**II. Expediente SJ 416/17:**

1. El señor Osvaldo Américo Lorenzón -con el patrocinio letrado de la doctora Liliana Alicia Martínez-

Dr. LUIS ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

formuló denuncia contra la fiscal de juicio del Departamento Judicial Lomas de Zamora -doctora Viviana Emilce Simón- requiriendo que se investigue la conducta desplegada en orden al ofrecimiento de prueba realizado en la causa n° 42215-8, caratulada "Roberto Oscar Mantel y otros s/ homicidio simple" en trámite por ante el Tribunal en lo Criminal n° 3 del citado Departamento Judicial.

Manifestó que sus conductas constituyen la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y específicamente que se encontraba inserta en los incisos **d** (incompetencia o negligencia en el ejercicio de sus funciones), **e** (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo), **i** (comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiera intervenido), **ñ** (actos de parcialidad manifiesta) y **q** (defección de la buena conducta que exige la constitución) del art. 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

Sobre la actuación de la fiscal alegó que ofreció la prueba para el futuro debate, sin compulsar el expediente, toda vez que de haberlo hecho hubiera advertido la faltante de pruebas o que si lo advirtió omitió denunciarlo al Tribunal actuante. Explicó que luego de que la defensa efectuara ese reclamo ante la jurisdicción, se determinó que las mismas se encontraban desde hacía años desparramadas y a la deriva en las dependencias del PRODE. Afirmó que estas conductas tenían una gravedad institucional tan severa, que ponía en tela de juicio la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

seguridad jurídica que debía brindar todo integrante del Poder Judicial en aras de la averiguación de la verdad.

También indicó que la fiscal se limitó a ofrecer la misma prueba con que fuera sobreseído en distintas oportunidades y por once jueces.

Finalmente, refirió a un supuesto móvil que llevó a estos miembros de la Justicia a tamaña afrenta a los derechos del justiciable, y aludió a las circunstancias que rodearon la causa conocida como "la masacre de Wilde".

Precisó que dos de los imputados en esa causa fueron querellantes en la causa en la que el fallecido Presidente del Tribunal de Casación, doctor Federico Domínguez, se encontraba procesado. Y que éste último mostró interés en el desarrollo de la causa con el solo objeto de apartar de su camino a quienes eran querellantes en otra de interés internacional que lo tenía signado como partícipe esencial.

ELISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**2.** Nuevamente aquí no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en la presente causa (art. 27, ley 13.661 -modif. ley 15.031), conforme lo que se expondrá seguidamente.

**2.a.** El planteo vinculado a que la fiscal no advirtió la faltante de prueba denunciada por la defensa de Lorenzón, o en su defecto lo hubiese denunciado, no tiene asidero en las constancias del expediente.

Ello teniendo en consideración que los elementos se encontraban reservados desde hacía varios años - mucho

antes de la intervención de Simón en el expediente- por orden de otros magistrados; se encontraban bajo la guarda y custodia de organismos ajenos al Ministerio Público; y se trataba en su gran mayoría de elementos que habían sido objeto de pericias, y obraban en el expediente los correspondientes informes periciales o incluso transcripto su contenido -como en el caso de los cassettes de intervenciones telefónicas-.

Por otra parte, se observa que una vez que la doctora Martínez hizo saber al Tribunal interviniente la faltante de elementos de prueba que fueron oportunamente agregados a la causa, solicitando que se proceda a su búsqueda (v. fs. 5096 y 5097 Anexo 3 Cuerpo 26 SJ 412/17), el órgano jurisdiccional informó por secretaría el hallazgo de alguna de esas piezas en el Programa de Relevamiento, Organización y Destrucción de Expedientes -PRODE-. Esta dependencia puso en conocimiento el detalle de lo encontrado tanto a las partes como al tribunal (v. fs. 5108 y 5109, id.).

Asimismo, la ex Fiscalía n° 3 solicitó al PRODE se informe la nómina de efectos secuestrados en la causa que se encontraban a su disposición y el destino de los mismos (v. fs. 5121, id.). La contestación del oficio fue acompañada por la fiscal Simón solicitando su incorporación por lectura en el debate conforme lo dispuesto por el art. 366 del Código Procesal Penal (v. fs. 5119 y 5120, id.).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Con posterioridad, la doctora Martínez requirió que se informe si continuaba la búsqueda de las piezas restantes, y que se procediera a la reconstrucción de las destruidas, por lo que el Tribunal tuvo presente el planteo y en orden a la reconstrucción corrió traslado a la fiscalía (v. fs. 5144 Anexo 3 Cuerpo 26 SJ 412/17).

En el traslado, la mencionada agente fiscal indicó: "En relación a la reconstrucción de algunos elementos probatorios solicitado por la Dra. Liliana Alicia Martínez a fs. 5134, esta fiscalía entiende que es la audiencia del debate oral y público donde deberá recrearse la prueba con que las partes intentemos sostener nuestras posturas, sin perjuicio del mayor y elevado criterio del Tribunal..." (fs. 5160 id.).

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

El 18 de septiembre de 2017, la doctora Martínez presentó un escrito en el que consigna los elementos reclamados y los enviados por el PRODE, individualizando los faltas (v. fs. 5153/5155, id). Cotejado esto por personal del Tribunal, se libraron oficios al Juzgado de Garantías n° 8, a la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías y al PRODE, por lo que se suspendió la audiencia prevista a tenor del art. 338 del Código del rito hasta que se evacuaran todos los traslados (v. fs. 5162 y vta.; 5164 y vta.; 5180 y 5182, id).

Por su parte, el 8 de mayo de 2018, el doctor Leira, planteó la nulidad de la resolución que dispuso correr traslado a las partes en los términos de lo normado

por el 338 primera parte del Código Procesal Penal, fundándolo en la comprobación de la existencia de faltantes de elementos de prueba, que de continuarse con la vigencia de la resolución que atacaba, se privaría a esa parte de ejercer el derecho de defensa en tiempo oportuno y proponer las diligencias que considerara necesarias (v. fs. 5539 y 5540 Anexo 1 Cuerpo 3 SJ 453/18).

Del planteo efectuado se corrió traslado a las partes, y en lo que aquí interesa, la agente fiscal Simón, solicitó se rechace el planteo de nulidad articulado, y se suspenda el plazo ordenatorio previsto por el art. 338 del citado código, respecto de los asistidos defendidos por la doctora Martínez y el doctor Leira, argumentando que "...si las probanzas que los mismos argumentan como faltantes, pudiesen afectar las garantías constitucionales de defensa en juicio de sus asistidos, entiendo asiste razón a los mismos y debe suspenderse el plazo ordenatorio de prueba respecto de los mismos, hasta tanto se subsanen los vicios por ellos indicados o se determine la imposibilidad de hallarlos o reconstruirlos..." (fs. 5547/5548 vta. Anexo 1 Cuerpo 3 SJ 453/18).

3.b. De lo reseñado, no se aprecia que la conducta de la Fiscal cuestionada incurra en alguna de las causales que pretende la parte.

La funcionaria judicial intervino conforme la legislación procesal y en tanto fue requerida por el Tribunal actuante (art. 59 inc. 3, CPP).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Nuevamente, se advierte que el denunciante se desconforma con el tránsito procesal emprendido por la causa, a raíz de sus propias peticiones. Tales cuestiones, como ya se dijo, se vinculan con temáticas de neto corte procesal por lo que cabe remitirse a los argumentos dados en el acápite I.3.b.

Y si en rigor, el denunciante cuestiona el contenido de la decisión de la fiscal por la que sostuvo que la oportunidad para recrear la prueba era la audiencia de debate oral, lo cierto es que no aporta ningún argumento válido que permita demostrar por qué esa decisión sería desacertada, a la vez que tampoco indica cuál sería el perjuicio concreto que esa decisión conlleva para la parte.

Sin soslayar que la propia fiscal a la que denunció, sostuvo, como se reseñó, que si los faltantes pudiesen afectar las garantías constitucionales de defensa en juicio, asiste razón y que debía suspenderse el plazo ordenatorio de prueba, hasta que se subsanen los vicios indicados o se determine la imposibilidad de hallarlos o reconstruirlos.

Esta falencia impide el progreso de la queja.

Finalmente, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia local tiene dicho que la invocación de "gravedad institucional" -tal como lo hace el denunciante- se encuentra intrínsecamente relacionada -en grado de dependencia- a la "verdadera" existencia de una situación aprehensiva de interés institucional, que aventaja la mera

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

preocupación de los litigantes y atañe a la comunidad toda (conf. CSJN, Fallos 324:533; causas P. 68.386, resol. de 19-VII-2006; P. 100.829, resol. de 4-XI-2009; P. 109.863, resol. de 3-III-2010; P. 106.336, resol. de 14-VI-2010; P. 107.528, resol. de 16-II-2011; P. 106.944, resol. de 21-III-2012; P. 113.615, resol. de 11-IV-2012; P. 110.464, resol. de 3-V-2012; P. 110.251, resol. de 11-VII-2012; P. 117.883, resol. de 11-III-2013; P. 114.278, resol. de 10-IV-2013; P. 114.589, resol. de 15-V-2013; P. 110.621, resol. de 9-X-2013; P. 112.549, resol. de 26-III-2014; e./o.).

Y la presencia de un escenario de las características prealudidas no se advierte en el caso.

En este orden de ideas, el planteo formulado por parte no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de aquella circunstancia (conf. doctr., CSJN, Fallos 303:221).

Por su parte, viene al caso recordar que el Superior Tribunal de la Nación ha sostenido que "...no se configura gravedad institucional, si no se encuentran afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas de derecho, ni se advierte que la intervención de la Corte tenga otro objeto que el de revisar -eventualmente- intereses particulares" (Fallos 311:1960 y conf. causas P. 85.722, resol. de 15-X-2008; P. 98.789, resol. de 18-II-2009; Ac. 106.372, resol. de 15-IV-



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

2009; P. 100.862, resol. de 10-III-2010; P. 112.979, resol. de 18-V-2011; P. 114.076, sent. de 9-IV-2014; e.o.).

De ese modo, en tanto no se atisba afección directa al interés de la comunidad, la verificación de la "gravedad institucional" queda reducida a una mera conjetura de la parte.

**3.c.** El reclamo referido a que la fiscal se limitó a ofrecer la misma prueba con que Lorenzón fuera sobreseído en distintas oportunidades y por once jueces, no prospera.

Del análisis de las actuaciones, se desprende que en oportunidad en que el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Zamora corrió traslado a las partes intervinientes, en los términos de lo normado por el art. 338 primera parte del Código Procesal Penal (v. fs. 4709 Anexo 3 Cuerpo 24 SJ 412/17), la fiscal Viviana Emilce Simón, con fecha 3 de marzo de 2017, ofreció prueba solicitando la incorporación por lectura de la causa 07-00-42215-08 bis, de la original 07-00-42215-08 y del incidente de eximición de prisión; a la vez que ofreció el testimonio de una gran cantidad de personas que habían depuesto durante la instrucción, y de los peritos que habían intervenido.

Peticionó también como instrucción suplementaria -y entre otras medidas- que se adjunten los informes y pericias requeridos durante la etapa penal preparatoria que a esa fecha no habían sido remitidos y se realicen las

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

pendientes para ser adunados a la causa, los cuales una vez obtenidos debían ser elevados al Tribunal solicitando que los mismos sean incorporados por lectura (v. fs. 4710/4722vta. Anexo 3, Cuerpo 24 SJ 412/17).

Con relación a esto último, la abogada defensora del denunciante planteó ante la judicatura que debía decretarse la nulidad de todo lo actuado, por constituir -a su entender- ocultamiento de prueba a la defensa en los términos del art. 338 inc. parr. 2 y 3 del rito (v. fs. 5088/5092vta. Anexo 3 Cuerpo 26 SJ 412/17).

El cuerpo colegiado, el día 25 de agosto de 2017, tuvo presente el planteo para ser resuelto en la audiencia del art. 338 del Código de forma, y le hizo saber a la letrada que debía ofrecer prueba (v. fs. 5093 Anexo 3 Cuerpo 26 SJ 412/17).

La cuestión se encuentra pendiente de resolución, puesto que hasta -al menos- comienzos del mes de abril del corriente año, la audiencia prevista en el art. 338 del Código Procesal Penal no se había llevado a cabo. VER SI ESTO CONTINUA ASI

**3.d.** Contrariamente a lo denunciado por la parte, se aprecia que la señora agente fiscal, doctora Emilce Simón, ofreció prueba en la oportunidad procesal pertinente ordenada por el órgano jurisdiccional, sin que se advierta -como afirma el denunciante- que sean las mismas piezas procesales con las que fue sobreseído.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por otra parte, también se observa que la defensa de Lorenzón planteó la nulidad de todo lo actuado, por entender que ello se trataba de un ocultamiento de prueba; cuestión esta que aún se encuentra pendiente de resolución.

En efecto, la parte insiste con similares reclamos a los llevados en las instancias previas, desentendiéndose de los argumentos desestimatorios y pretendiendo ahora una solución diversa a la obtenida con anterioridad, sin ningún otro aporte que permita modificar lo tantas veces rechazado, toda vez que las quejas formuladas carecen de fundamento que acredite lo denunciando.

Otra vez, la parte incurre en el déficit de no autoabastecer la denuncia formulada, lo que sella su suerte adversa.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

3.e. Por último, y en referencia a un supuesto móvil que habría llevado a estos acusados a decidir o actuar de esta manera -sostenido por el denunciante- no pasa de ser una mera enunciación desprovista de sustento argumental que la avale.

Lorenzón indicó -lo que a su entender- fueron las circunstancias que rodearon la causa conocida como "la masacre de Wilde", precisando que dos de los imputados en esa causa fueron querellantes en la causa en la que el fallecido Presidente del Tribunal de Casación, doctor Federico Domínguez, se encontraba procesado. Y que este último mostró interés en el desarrollo de la causa con el

solo objeto de apartar de su camino a quienes eran querellantes en otra de interés internacional que lo tenía signado como partícipe esencial. En aval de su postura acompaña certificados que dan cuenta del rol de querellantes de los imputados Daniel Valenga y Julio Cesar Gatto en el mencionado expediente; así como de un oficio por el cual el doctor Domínguez -quien por entonces presidía el Tribunal de Casación Penal de la Provincia-, la solicitaba *ad efectum videndi* (v. fs. 8/46 del expediente SJ 416/17).

De lo expuesto, se advierte que -más allá de las expresiones vertidas por la parte- no surge de las constancias agregadas la existencia de un supuesto móvil o interés por parte de la fiscal en perjudicar al denunciante. A ello cabe sumar que el señor Lorenzón tampoco aporta ningún dato relevante que permita comprobar que lo denunciado no pasa más que por una mera alegación sin explicaciones concretas dirigidas a poner en evidencia lo pretendido.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto no puede afirmarse que las conductas reprochadas encuadren en alguna de las faltas previstas en el art. 21 de la ley 13.661, que ameriten la intervención de este jurado de enjuiciamiento.

### **III. Expediente SJ 453/18**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

1. El 18 de junio de 2018, el señor Osvaldo Américo Lorenzón, con el patrocinio letrado de la doctora Liliana Alicia Martínez, formuló denuncia contra los doctores Marcelo Hugo Dellature, Jorge Omar Camino y Claudio Jorge Fernández, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, por severas irregularidades cometidas en la causa n° 42215-8, indicando asimismo que podrían encontrarse incursos en los delitos de encubrimiento y coacción agravada. Solicitó la acumulación de esta denuncia con las incoadas contra los fiscales y el Juez de Garantías, que tramitan bajo los expedientes SJ 412/17 y 416/17.

Expuso que con fecha 29 de agosto de 2017, tomó conocimiento de que la mayoría de las pruebas en las cuales se asentaban los cargos y descargos que hacían a su defensa se encontraban desaparecidas o bien inutilizadas por la acción del agua y del tiempo, lo cual tornaba imposible su reconstrucción, desconociéndose el destino de las faltantes. Y que puesto ello en conocimiento el Tribunal denunciando, éste se limitó a librar oficios a distintas dependencias por las que transitó la causa.

Sobre la actuación del Tribunal señaló que conminó a la defensa del denunciante a ofrecer pruebas a pesar de que la mayoría de las pruebas de cargo y descargo se hallaban desaparecidas o inutilizadas resultando imposible su reconstrucción.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Adujo que la única respuesta que recibió a sus planteos por los que requería la búsqueda de los faltantes, fue que esa parte ofreciera prueba bajo amenaza de separarla del cargo, pudiendo configurar la conducta del citado órgano el delito de coacción agravada.

Agregó que en un intento de ocultar las falencias de quienes detentaban la custodia de esas pruebas, omitieron denunciar, lo que podría configurar el delito de encubrimiento.

## **2. Las denuncias formuladas no progresan.**

En primer término, habremos de indicar que tanto en el expediente SJ 453/18 como en el expediente SJ 455/18, la Procuración General y la Comisión Bicameral para Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, se han pronunciado por la desestimación de ambas denuncias (art. 26 de la ley 13661 -texto ordenado según ley 15331-), ello conforme surge de los dictámenes obrantes a fs. 16/17 y 42/43vta. del expediente SJ 453/18, y de fs. 15/16vta. y 23/25 del expediente SJ 455/18.

**2.a.** Con relación a la que alega que la defensa de Lorenzón fue conminada a ofrecer prueba, cabe recordar que la doctora Liliana Alicia Martínez, en su carácter de abogada de los imputados Lorenzón, Gatto, González y Dudek, hizo saber al órgano actuante, con fecha 29 de agosto de 2017, de la faltante de elementos de prueba, solicitando su búsqueda a los fines de cumplir con el ofrecimiento de prueba y requiriendo -asimismo- la suspensión del término



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

otorgado para ello (v. fs. 5096/5097 Anexo 3 Cuerpo 26 SJ 412/17).

Enumeró cuáles eran esos efectos y en la misma fecha, el doctor Javier Ernesto Leira abogado defensor del imputado Marcelo Daniel Valenga, petitionó la extracción de copia de originales de las mismas constancias y pruebas enumeradas por la doctora Martínez.

Por Secretaria se informó el hallazgo en el Programa de Relevamiento, Organización y Destrucción de Expedientes -PRODE- del Departamento Judicial Lomas de Zamora, de legajos y tres cassettes correspondientes a esta causa. Se ordenó librar oficio a dicha dependencia y con fecha 4 de septiembre de 2017, se remitió desde el citado organismo, legajos, carpetas y anexos correspondientes a esta causa.

En una nueva presentación el doctor Leira, manifestó que advirtió a simple vista la faltante de la filmación de la reconstrucción del hecho por lo que requirió se ordene su búsqueda (v. fs. 5124 Anexo 3 Cuerpo 26 SJ 412/17).

El Tribunal solicitó al PRODE, al Juzgado de Garantías n° 8 y a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones, se remitan -en caso de allí encontrarse- los elementos señalados por el citado abogado. El 14 de septiembre de 2017, la doctora Martínez presentó escrito ante el Tribunal, peticionando que se expida sobre si continuaba la búsqueda de los elementos faltantes o si la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

misma se hallaba agotada, así como también, y atento el estado de destrucción de algunos elementos hallados, si se contaba con alguna forma de proceder a su reconstrucción, toda vez que devenía imposible la lectura de los mismos. Lo requerido se tuvo presente y se dio traslado a la fiscalía quien lo contestó (v. fs. 5144 Anexo 3 Cuerpo 26 SJ 412/17).

El 18 de septiembre de 2017, la doctora Martínez presentó escrito acompañando una planilla en la que consignó los elementos reclamados y los remitidos por el PRODE, indicando cuáles eran los faltantes. Personal letrado del Tribunal efectuó un cotejo entre los elementos reseñados por la doctora Martínez, y los que surgían del informe actuarial de recepción de elementos del PRODE, así como de los legajos acompañados; arrojando como resultado la faltante de un VHS-Canal 9 del 26 de diciembre de 1997 y 38 cassettes -efecto 1799- (v. fs. 5156 Anexo 3 Cuerpo 26 SJ 412/17). El Tribunal solicitó nuevamente al PRODE, al Juzgado de Garantías n° 8 y a la Sala Primera de la Cámara, el VHS de Canal 9, los que contestaron negativamente (v. fs. 5162 y vta., 5164 y vta., 5182 Anexo 3 Cuerpo 26 SJ 412/17).

Con fecha 28 de septiembre de 2017, el presidente de la judicatura, doctor Dellature, dispuso suspender la audiencia a tenor del art. 338 del Código Procesal Penal prevista para ese día, toda vez que no se evacuaron la totalidad de los traslados (v. fs. 5180 Anexo 3 Cuerpo 26 SJ 412/17).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El 29 de septiembre de ese mismo año, la abogada defensora Martínez, hizo saber al Tribunal de nuevos faltantes, solicitando se ordene su búsqueda a efectos de proceder al ofrecimiento de prueba (v. fs. 5203 y vta. Anexo 1 Cuerpo 2 SJ 453/18).

Días más tarde el defensor Javier Leira, presentó escrito en el que dio a conocer también de ciertos faltantes.

El presidente del Tribunal, doctor Marcelo Hugo Dellature, ordenó que se requirieran los elementos reseñados en los escritos presentados al PRODE, al Juzgado de Garantías y a la Cámara (v. fs. 5208 Anexo 1 Cuerpo 2 SJ 453/18).

Los dos últimos contestaron que no se hallaban en esas sedes, mientras que el PRODE informó sobre una pistola Browning, calibre 9 mm., número de serie T-362661, que surgió del sistema informático que la misma fue entregada a la Dirección del Registro Provincial de Armas con motivo del decomiso ordenado por el Juzgado de Garantías n° 8 en causa 44980/8. Por otra parte, sobre las vainas, proyectiles y fragmentos periciados, se informó la existencia de elementos objetos de pericia (v. fs. 5227/5228, 5232 y vta. y 5233 Anexo 1 Cuerpo 2 SJ 453/17)), los que fueron remitidos por el Juzgado de Garantías n° 8 al Tribunal en lo Criminal n° 3 (v. fs. 5234 Anexo 1 Cuerpo 2 SJ 453/18).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

El 9 de noviembre de 2017 la doctora Martínez interpuso un nuevo escrito por el que solicitó se requiera al PRODE, información sobre registros de ese organismo en relación a los elementos faltantes, no haciendo lugar el tribunal a lo peticionado (v. escrito y resolución a fs. 5248, 5250/5251 Anexo 1 Cuerpo 2 SJ 453/18). En esta misma resolución, rechazaron -por impreciso- el pedido de reconstrucción solicitado por Martínez tiempo antes, disponiendo -asimismo- correr traslado en los términos del art. 338 del rito a los abogados defensores Martínez, Leira y Vázquez, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 97 del citado código.

Contra esta resolución la doctora Martínez, el 21 de noviembre de 2017, articuló recurso de apelación (v. fs. 5273 y vta. Anexo 1 Cuerpo 2 SJ 453/18).

El 2 de febrero de 2018, la citada letrada, quien asumiera el 18 de enero de ese año la defensa del imputado Marcos Ariel Rodríguez, presentó escrito requiriendo se decrete la nulidad del ofrecimiento de prueba efectuado por el letrado desplazado por la Suprema Corte de Justicia local, toda vez que consideró que el mismo en ningún momento tuvo en cuenta los faltantes a los fines de seleccionar la prueba que hacían a la estrategia defensiva (v. fs. 5398/5405 vta. Anexo I Cuerpo 2 SJ 453/18).

El 5 de febrero de 2018, el Tribunal resolvió que: "...Habiendo precluido la instancia y otorgando el artículo 338 del Código de rito la posibilidad de ofrecer



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

nueva prueba, al estado de indefensión de Marcos Ariel Rodríguez e impugnación del ofrecimiento de prueba llevado a cabo por el entonces abogado defensor Carlos Víctor Llermanos, no ha lugar al planteo incoado a fs. 5398/5405vta. por la Dra. Liliana Alicia Martínez..." (fs. 5406 y 5407 vta. Anexo I Cuerpo 2 SJ 453/18).

La defensora Martínez dedujo recurso de apelación, mientras que el doctor Leira, impetró recurso de aclaratoria y apelación en subsidio. Tales impugnaciones fueron desestimadas (v. fs. 5424/5429 vta., 5430/5438vta. y 5444/vta. Anexo 1 Cuerpo 2 SJ 453/18).

El 8 de mayo de 2018, el doctor Leira, planteó la nulidad de la resolución que dispuso correr traslado a las partes en los términos de lo normado por el 338 primera parte del Código Procesal Penal, fundándolo en la comprobación de la existencia de faltantes de elementos de prueba, pues de continuarse con la vigencia de la resolución que se atacaba, se privaría a esa parte de ejercer el derecho de defensa en tiempo oportuno y proponer las diligencias que considerara necesarias (v. fs. 5539 y 5540 Anexo 1 Cuerpo 3 SJ 453/18).

Contestado el traslado por todas las partes, el pedido de nulidad fue rechazado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 quien decidió continuar con el trámite procesal según su estado y dar intervención al doctor Leira para que ofreciera la prueba por haber sido apartada la doctora Martínez correspondiendo el orden de turno sucesivo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

dispuesto oportunamente (v. fs. 5683 y 5684 vta. Anexo 1 Cuerpo 4 SJ 453/18). En lo que interesa, el órgano de juicio señaló que lo requerido por el letrado debía ser materia de alegato en el estadio procesal pertinente y no como pretendía, suspender el proceso *sine die* a las resultas de lo que ocurriera con la suerte de dichos efectos.

Contra esta decisión, interpuso recurso de apelación el doctor Leira el que fue concedido por el presidente del Tribunal, por lo que suspendió la vista conferida en los términos del art. 338 del ritual, indicando que debería ser evacuada en caso que la Cámara de Apelación ratificara el decisorio en crisis (v. fs. 5711 Anexo 1 Cuerpo 4 SJ 453/18). La Sala Primera de la Cámara lo declaró inadmisibile (v. fs. 5741/5742 vta. Anexo 1 Cuerpo 4 SJ 453/18).

El letrado defensor formuló reserva de recurrir en Casación lo que la Cámara tuvo presente (v. fs. 5823/vta., 5831 Anexo 1 Cuerpo 5 SJ 453/18). Y presentó escrito solicitando la suspensión de los plazos procesales, renovando ese pedido en febrero del corriente año (fs. 5836 y 5888 Anexo 3 Cuerpo 61).

Con fecha 8 de febrero de 2019, el Tribunal no hizo lugar al pedido, (v. fs. 5902/5907 vta.), lo que motivó que el defensor Javier Ernesto Leira articulara recurso de apelación el que fue declarado inadmisibile por el *a quo*, el 26 de febrero de ese año, teniendo presente la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

manifestación recursiva como formal protesta de recurrir ante el Tribunal de Casación, en la etapa procesal oportuna (v. incidente de nulidad en Anexo 3 Cuerpo 69 SJ 412/17).

2.b. En lo que hace a la denuncia por la supuesta comisión del delito de coacción agravada en tanto sería separada del cargo si no ofrecía prueba, surge de las actuaciones que el día 22 de diciembre de 2017, el Tribunal le aplicó a la doctora Liliana Alicia Martínez una multa de cinco Jus -para ser ejecutada una vez que adquiriera firmeza- a fin de corregir el incumplimiento injustificado de la presentación de la prueba encomendada en los términos del art 338 del Código Procesal Penal; e intimar a la mentada profesional a ofrecer la prueba que hacía a su defensa, haciéndole saber que, en caso de persistir con el incumplimiento, se considerará el mismo en los términos del art. 98 del rito.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Contra lo resuelto, la letrada articuló recurso de apelación, el que fue rechazado por la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora y -por lo tanto- confirmó la decisión de imponerle la multa antedicha (v. fs. 5349/5357 y 5406 y 5407 vta. Anexo 1 Cuerpo 2 SJ 453/18). Asimismo, dicha Sala, respecto de la intimación cursada a la letrada para que ofreciera prueba, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 98 del rito, declaró inadmisibile la impugnación (v. fs. 5460/5461 Anexo 1 Cuerpo 3 SJ 453/19). Ello motivó la

interposición de un recurso de casación, el 9 de abril de 2018 (fs. 5512/5521 vta. Anexo 1 Cuerpo 3 SJ 453/18).

Por otra parte, viene al caso recordar que el 30 de julio de 2018, el Tribunal separó del cargo a la doctora Liliana Alicia Martínez en los términos del art. 98 del Código Procesal Penal, debiendo comunicarse la decisión al Colegio de Abogados departamental; y proveer a su inmediato reemplazo por el defensor oficial, haciéndoles saber a los imputados el derecho que les asistía de designar un abogado de la matrícula, de considerarlo pertinente (arts. 92 y 93, CPP) (fs. 5644/5647 Anexo 1 Cuerpo 4 SJ 453/18).

El 3 de agosto de 2018, la citada defensora impetró ante el Tribunal un pedido de nulidad, indicando que ello era sin perjuicio de los recursos de apelación que oportunamente interpondría, y atento a no encontrarse firme la recusación que pesaba sobre los integrantes del Tribunal (v. anexo 1 cuerpos 6 y 7 SJ 553/18 y anexo 3 cuerpo 67 SJ 412/17; v. también fs. 5692 y vta. Anexo 1 Cuerpo 4 SJ 453/18), también iniciado por ella.

El planteo fue rechazado. En su fundamentación, el órgano de juicio dijo que "...Una vez más, en forma oblicua, intenta mediante estas pretensas improcedentes suspender el ya dilatado proceso, perjudicando la pronta administración de justicia y el tiempo razonable que debe imperar para culminar con la incertidumbre de sus propios ahijados procesales y de las contrapartes en el litigio... Teniendo en cuenta la claridad meridiana de lo normado en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el artículo 52 ibídem que justamente privilegia la progresividad de los actos procesales por el propio magistrado a cargo del legajo, cuando el reclamo, como en el caso, resulta improcedente -y de allí su rechazo-, demuestra, una vez más, que la impetrante ha ignorado los preceptos procesales aplicables, cuando no le resultan convenientes a su estrategia, por lo que se impone rechazar la pretensión defensista, que deberá ser con la imposición de costas a su cargo..." (fs. 5693/vta. Anexo 1 Cuerpo 4 SJ 453/18).

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

El 13 de agosto de 2018, la letrada dedujo recurso de apelación contra dicha resolución; y otra impugnación del mismo tenor frente al decisorio por el que se dispuso su apartamiento (art. 98, CPP), requiriendo se confirme a la misma en su ministerio defensista, y se proceda al apartamiento del Tribunal Criminal n° 3 de Lomas de Zamora, integrado por los tres denunciados, procediéndose al sorteo de uno nuevo; acompañando con el recurso escritos de ratificación de defensor de confianza de los imputados Mantel, Gatto, Lorenzón, Reyes, González, Dudek y Gómez (fs. 5712/5720, 5721 y vta., 5722 y vta., 5723 y vta., 5724 y vta., 5725 y vta., 5726 y vta., 5797 y vta. Anexo 1 Cuerpo 4 SJ 453/18).

El superior, con fecha 26 de septiembre de 2018, revocó la resolución en lo que atañe a la separación del cargo dispuesta, haciéndole saber a la doctora Martínez que cualquier conducta procesal que adoptara en perjuicio de la

eficacia de la defensa o que implicara un obstáculo para el normal desarrollo del proceso, sería removida del cargo indefectiblemente (arts. 89 sig. y conc., CPP). Señalando en sus considerandos textualmente: *"... Es decir, para el caso de considerar que el ofrecimiento de prueba se viera dificultado por la desaparición de elementos de la encuesta (conforme la razón que alegó para evitar realizarlo anteriormente), deberá la señora defensora particular instrumentarlo igualmente aún ante tales faltantes, bajo apercibimiento de su apartamiento definitivo, según lo indicado anteriormente..."* (fs. 5741/5742vta. Anexo 1 Cuerpo 4 SJ 453/18).

La letrada formuló reserva de recurrir en casación, lo que se tuvo presente (v. fs. 5832 y 5834 Anexo 1 Cuerpo 4 SJ 453/18); y el 7 de marzo de 2019, nuevamente los tres miembros del TOC n° 3, doctores Dellature, Fernández y Camino, resolvieron el apartamiento definitivo de Martínez, comunicándolo al Colegio de Abogados, y proveyendo a su inmediato reemplazo por el defensor oficial, haciéndole saber a los imputados el derecho que les asistía de designar un abogado de la matrícula de considerarlo pertinente. Asimismo, dispusieron continuar con el trámite de la causa y de acuerdo al orden establecido oportunamente, correr traslado a la defensa oficial a fin de cumplimentar el traslado del art. 338 del ritual (fs. 5992/5995 vta. Anexo 3 Cuerpo 61). La



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

resolución fue recurrida formándose incidente de apelación (fs. 6016 Anexo 3 Cuerpo 61 SJ 412/17).

2.c. En cuanto al supuesto delito de encubrimiento ante el intento de ocultar las falencias de quienes detentaban la custodia de las pruebas -como se dijo párrafos más arriba- se aprecia de los elementos agregados a la causa que el presidente del Tribunal requirió a los organismos que intervinieron en la sustanciación del proceso (Cámara de Apelación y Garantías y Juzgado de Garantías), así como al Programa de Relevamiento, Organización y Destrucción de Expedientes de la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires -PRODE-, la totalidad de los elementos denunciados como faltantes. Y una vez remitidos varios de ellos, encomendó a funcionarios letrados del Tribunal que cotejaran los mismos con los faltantes denunciados por los letrados.

Por otra parte, cabe recordar que el 29 de enero de 2018, el doctor Leira, efectuó una presentación en la que denunció y solicitó extracción de testimonios, como así también requirió que se investigue la faltante de efectos/pruebas que podían constituir el delito previsto en el art. 255 del Código Penal (v. fs. 5387/5392 Anexo I Cuerpo 2 SJ 453/18).

El Tribunal no hizo lugar a lo solicitado desde que no advirtió delito de acción pública alguno en los términos incoados por el defensor y ordenó que se libre

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

oficio con copia de la presentación letrada a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio en turno, otorgándole rol de denunciante conforme el art. 285 del Código Procesal Penal (v. fs. 5406/5407 vta. y 5409 Anexo 1 Cuerpo 2 SJ 453/18).

De este modo se formó la IPP n° 07-00-6843-18, caratulada "violación de elementos probatorios" que tramita ante la Unidad Funcional de Instrucción n° 3 departamental que se encuentra a cargo del agente fiscal doctor Gerardo A. Loureyro. En el marco de dicha IPP, el citado fiscal libró oficio al Tribunal Oral en lo Criminal n° 3, a efectos de solicitar se informe el destino dado a la totalidad de los efectos secuestrados en el marco de la causa n° 42215-08 bis (v. oficio a fs. 5564 Anexo 1 Cuerpo 3 SJ 453/18).

En razón de ello, el doctor Claudio Jorge Fernández -presidente del Tribunal- dispuso que el actuario informara los efectos registrados en secretaría que guardaban relación con estas actuaciones. El actuario informó que el titular del PRODE de Lomas de Zamora, con fecha 4 de septiembre de 2017, remitió legajos, carpetas, anexos y cassettes que detalló; así como también destacó que la mayoría de las actuaciones señaladas presentaban signos de haber sido afectados por el agua. También informó que el 11 de octubre de 2017, el Juzgado de Garantías n° 8 a cargo del doctor Vitale, remitió a esa judicatura, una caja nominada *ad hoc* con letra A, señalando un detalle de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

distintas bolsas. Este informe, como los oficios, fueron remitidos a la Unidad Funcional de Instrucción (v. fs. 5567/5569 Anexo 1 Cuerpo 3 SJ 453/18).

Con fecha 13 de julio de 2018, se recibió un nuevo oficio librado en el marco de la IPP n° 07-00-6843-18, solicitando al Tribunal, se informe si a esa fecha se localizaron los efectos secuestrados en la causa 42215 y cuyo detalle surge de fs. 285, 2929 y 2930 de la citada causa. (VER LA FOLITURA SEÑALADA)

El 1 de agosto de 2018 se dispuso hacer saber lo informado por el actuario (v. fs. 5689 y 5690 Anexo 1 Cuerpo 4 SJ 453/18) y el 23 de agosto de 2018 se recibió un nuevo oficio de la Fiscalía dirigido al presidente del Tribunal en IPP n° 07-00-6843-18, por el que se requirió se informe si la causa mencionada por el doctor Valenga como causa Andreani tramita por ante el Tribunal y si los efectos secuestrados en el marco de la pesquisa de mención se encontraban a disposición (v. fs. 5802 Anexo 1 Cuerpo 4 SJ 453/18).

2.d. Ahora bien, contrariamente a lo señalado por el denunciante y su defensa, no se advierte -de la reseña efectuada- que la única respuesta del Tribunal en lo Criminal n° 3, ante los reiterados pedidos de búsqueda de los elementos de prueba faltante, haya sido que esa parte debía ofrecer prueba.

Del relato antedicho surge que frente a cada requerimiento se solicitaba a los distintos órganos que

**Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

intervinieron a lo largo del proceso (Juzgado de Garantías, Cámara de Apelación y Garantías y PRODE) que se informara acerca de aquellas piezas que los letrados individualizaban como perdidas.

De este modo, y en pos de que continuara el trámite de la causa, el Tribunal Oral requería a las partes que ofrecieran la prueba que luego se produciría durante el debate, las que frente a esta decisión no hicieron otra cosa que petitionar la suspensión del traslado dispuesto en los términos del art. 338 del rito o bien su nulidad hasta tanto no se hallaran las faltantes denunciadas.

El escenario descripto impide tener siquiera "prima facie" ni en lo que a la responsabilidad política de los denunciados concierne, por configurado el delito pretendido (coacción agravada -art. 149 ter inc. 2 apdo. "a", Cód. Penal-) desde que los requisitos exigidos por el tipo penal no se verifican en la conducta de los magistrados aquí enjuiciados.

Cabe destacar que el fin de la agravante se centra en la obtención por parte de un "miembro de los poderes públicos" de alguna medida o concesión. Por medida se entiende todo tipo de resolución o disposición y en lo que atañe al contenido de la exigencia puede tratarse de un acto lícito o ilícito, ya que la injusticia de la coacción se apoya, primordialmente, en el medio seleccionado para obtener la medida o la concesión. En cuanto al sujeto pasivo, se alude a un miembro de los poderes públicos, que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

puede ser del Estado nacional, provincial o municipal, en cuanto tenga posibilidad de disposición, de resolución o de otorgar lo que se exige. Por concesión se entiende el otorgamiento de algo; y tiene que ser realizada por algún miembro de los poderes públicos (Donna, Edgardo Alberto. *Derecho Penal. Parte Especial*, T. II-A, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2001, págs. 258/259).

Como se aprecia, ninguno de los elementos que componen la figura penal atribuida a los magistrados se encuentra en la conducta desarrollada por éstos, desde que el presunto damnificado de la acción no se trata de un funcionario público, a la vez que -como se dijo- los jueces denunciados se abocaron a continuar con el trámite del proceso conforme lo establece el Código Procesal Penal.

2.e. En igual sentido, la crítica dirigida a que intentó ocultar las falencias de quienes detentaban la custodia de esas pruebas, omitiendo denunciar, lo que -a su entender- podría configurar el delito de encubrimiento, tampoco puede ser acogida.

Ello pues a partir de lo relatado en el trámite del proceso, los jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 3 libraron oficio a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio en turno con copia de lo denunciado por el señor defensor, doctor Leira, formándose -en consecuencia- la IPP n° 07-00-6843-18, caratulada "violación de elementos probatorios". La misma tramita por ante la Unidad Funcional de Instrucción n° 3 departamental

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

cuyo titular solicitó al aludido órgano jurisdiccional que informara el destino dado a la totalidad de los efectos secuestrados en el marco de la causa n° 42215-08 bis. El doctor Claudio Jorge Fernández -presidente del Tribunal- cumplió con lo requerido y con posterioridad, ante la recepción de un nuevo oficio por el que solicitaba que en el marco de la IPP n° 07-00-6843-18 se informara si los efectos secuestrados en la causa 42215 se encontraban a disposición, hizo saber lo que correspondía.

De lo antedicho, y con el mismo alcance ya indicado acerca de la jurisdicción de este Jurado, cabe concluir que no surge ocultamiento alguno por parte de los jueces como así tampoco que el accionar desplegado constituya el delito de encubrimiento. Más allá de la enunciación genérica que se hace de esta figura, teniendo en cuenta el contexto en el que se denuncia su comisión, debe entenderse que la denunciante refiere a la figura prevista en el art. 277 inc. 1 apdo. "b" cuya acción típica comprende la de ocultar, alterar o hacer desaparecer o la de ayudar al autor o partícipe a realizar estas acciones. Alterar implica cambiar o modificar el objeto en forma suficiente para entorpecer de ese modo su empleo por la autoridad para determinar responsabilidades. Hacer desaparecer consiste en suprimir o quitar de delante por cualquier medio. Los objetos sobre los cuales recaen estas conductas son los rastros, pruebas o instrumentos del delito, éstos últimos en cuanto medios materiales usados



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

para ejecutar el hecho (D'Alessio, Andrés José. Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Parte Especial, T. II, Buenos Aires, La Ley, 2009, pág. 1395).

Entonces, de acuerdo al proceder desplegado por los integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 3 que de la denuncia realizada por el doctor Leira remitieron copia a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio en turno para que se investigara sobre las piezas probatorias que estaban perdidas, formándose una investigación penal preparatoria a esos efectos, no puede afirmarse la configuración del delito reprochado.

En igual sentido, debe concluirse en orden al tipo previsto en el art. 248 del Código Penal reprochado por el denunciante en el expediente SJ 455/18, toda vez que se sustenta en la omisión de denunciar a quienes tenían a su cargo la custodia de esas pruebas.

Si bien todas figuras de esa norma contemplan un despliegue arbitrario en la función, contrariando lo que constitucional o legalmente es lo debido y obligatorio, la conducta que importa al caso consiste en omitir cumplir con la ley (inobservando, no haciendo, no ejecutando o no cumpliendo con lo que expresamente la ley manda hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional), pero de una manera intencional -dolosa- (Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial, T. III, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2000, págs. 163/167).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Como ya se dijo, nada de esto ocurrió aquí, dado que los integrantes del Tribunal remitieron oficio a la Unidad Funcional de Instrucción en turno, a los fines de tener al defensor Leira como denunciante de la faltante de elementos de prueba individualizada en la causa, formándose así una investigación penal a esos efectos. En consecuencia, no se presenta ninguna omisión por parte de los acusados que permita encuadrar su obrar en la figura del incumplimiento de los deberes de funcionario público.

En consecuencia, sólo resta aclarar que el delito atribuido como causal de juicio político constituye causal de mal desempeño (conf. Causa 1068. RSD 22-3, sent. de 25-VIII-2003. Causa "Arriola, Julio Isaac s/ Enjuiciamiento"). De ahí que no se advierte que la conducta desplegada por los acusados -conforme la reseña del trámite procesal emprendido y la descripción del accionar típico de cada figura- encuadre en la citada causal.

#### **IV. Expediente SJ 455/18:**

1. El día 28 de junio de 2018, la abogada Liliana Alicia Martínez, formuló denuncia contra los doctores Marcelo Hugo Dellature, Jorge Omar Camino y Claudio Jorge Fernández, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, manifestando que los nombrados habrían cometido los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

(art. 248, Cód. Penal); prevaricato (art. 269, Cód. Penal); y amenazas coactivas (art. 149 bis 2do. párr., Cód. Penal).

Refirió que detentaba la calidad de abogada defensora de los imputados Mantel, Gatto, Dudek, González, Reyes, Lorenzón y Gómez en la causa n° 42215-8 de trámite ante el Tribunal denunciado, y que llegado el momento de ofrecer prueba para el debate, se anotició de la faltante de importante cantidad de prueba que detalla, indicando que puso en conocimiento de esa jurisdicción la situación que no fuera advertida, siendo que el mismo sólo se limitó a suspender la audiencia prevista por el art. 338 del Código Procesal Penal y cursar oficios a las dependencias por donde tramitó la causa.

Agregó que sólo se obtuvo contestación del PRODE que acompañó algunos de los faltantes completamente destruidos por el accionar del tiempo y del agua, y otros entremezclados y confundidos con otras causas de imposible individualización.

Afirmó que, a partir de esto, el Tribunal cometió una serie de irregularidades como que no realizó diligencia alguna para averiguar lo ocurrido, tampoco curso las respectivas denuncias administrativas y penales; por lo que bis de la ley sus integrantes se encontrarían incursos en los delitos de incumplimiento deberes funcionario público, en los términos del art. 248 del Código Penal. Que conminó a la denunciante a ofrecer prueba en esas condiciones, coaccionándola bajo amenaza de apartarla de su cargo por

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

abandono (coacción - art. 149 bis, Cód. Penal). Y que la multó con base en la omisión de ofrecimiento de pruebas, pero sin aclarar en ningún momento las circunstancias por las cuales atravesaba la causa (prevaricato - art. 269, Cód. Penal).

La Dra. Martínez solicitó en dos oportunidades (31/8/2018 y 6/3/2019) el pedido de apartamiento preventivo en los términos del art. 29 bis de la ley 13661, de los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N°3 de Lomas de Zamora, Dres. Dellature, Fernández y Camino, las que fueron tenidos presentes.

2. Dado el tenor de las denuncias aquí formuladas, advirtiéndose que las mismas resultan análogas a las planteadas en la causa 453/18, corresponde remitirse - por razones de brevedad- a lo resuelto en el acápite anterior en orden al citado expediente.

Por todo lo expuesto, se concluye que las irregularidades y hechos denunciados por el señor Lorenzón y su defensa constituyen cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional y -por lo tanto- ajenas a la competencia de este Jurado; lo que conlleva el cierre de las actuaciones.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "...el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (Fallos: 238:3), indicando asimismo que "No cualquier falencia en el proceso habilita el empleo de la vía destitutoria, resultando necesario que de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria" (Fallos 286:282).

**POR ELLO el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar que los hechos expuestos en las denuncias formuladas por el señor Osvaldo Américo Lorenzón (SJ 412/17, 416/17 y 453/18) así como en la formulada por la doctora Liliana Martínez (SJ 455/18), resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo, ley 13.661).

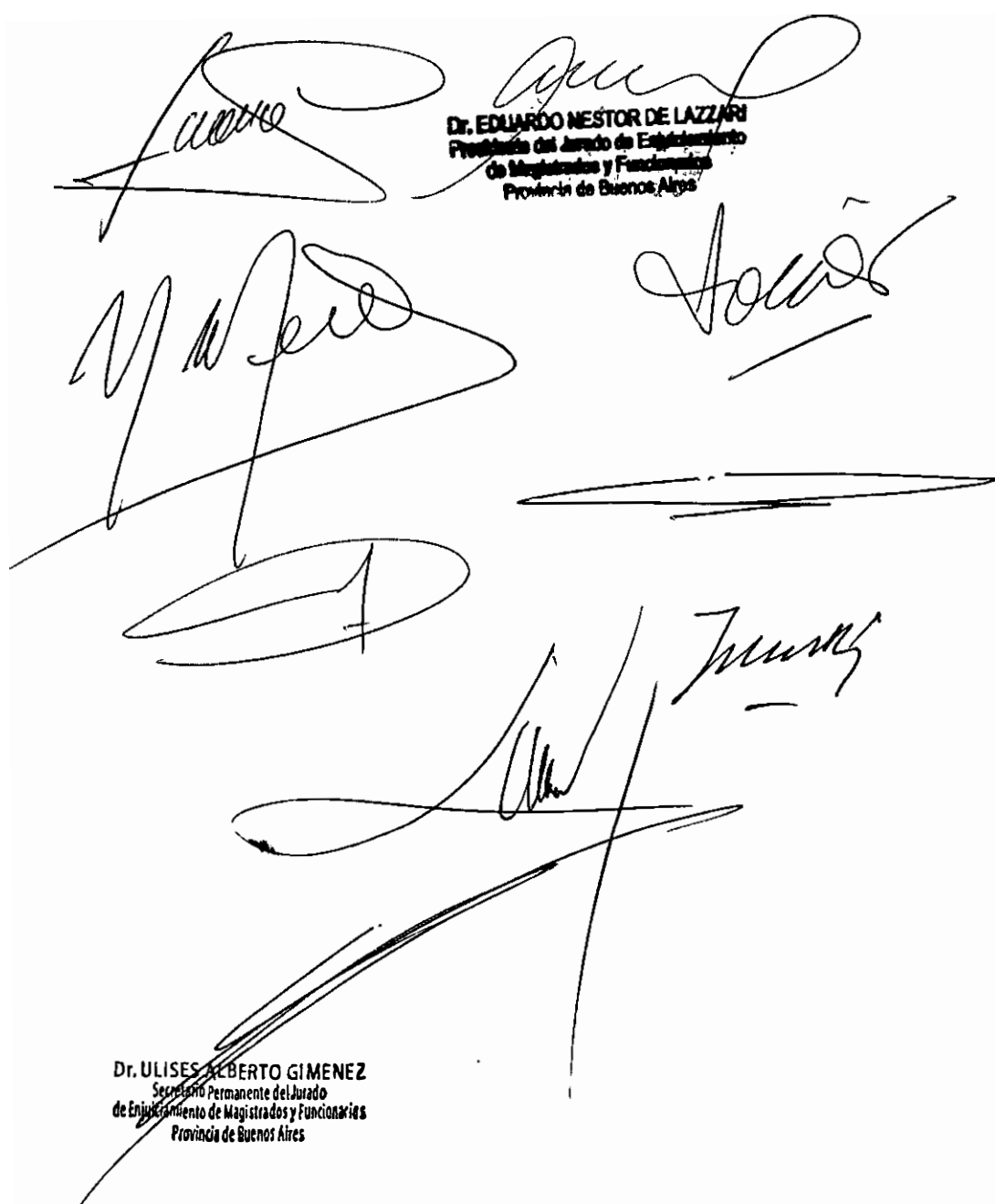
**SEGUNDO:** Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones (art. 27, cit. 13.661).

**TERCERO:** Remitir copia certificada de las actuaciones al Colegio de Abogados de Avellaneda - Lanús, a los fines que evalúe el desempeño profesional de la Dra. Liliana Alicia Martínez, Tomo II, Folio 422 (art. 58 inc.

1° de la ley 5177; arts. 1, 5, 6, 7 y 21 de las Normas de Ética Profesional).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto siendo las 17:10 hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.



Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI  
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires